INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	21 de enero de 2025	Numero de contrato:	CD-45-2025-1975
Nombres y apellidos del contratista:	REINALDO ZAMBRANO CABALLERO		
Fecha de inicio contrato:	28 de febrero de 2025	Fecha de finalización contrato:	27 de diciembre de 2025
Valor total del contrato	$67.600.000	Valor a cobrar en este mes	$6.760.000
Periodo del informe:	28 de noviembre al 27 de diciembre de 2025	Informe número:	9
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones
1.Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. 2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados. 3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados. 4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso. 5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría 6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital.	Vigilancia permanente en los siguientes procesos: 08001233300020160005700 08001333300220140010100 08001333300320170033500 08001333300820180008100 08001333301020190013800 08001333301220200002100 08001333300220200005100 08001233300020170076700 08001333300720200004200 08001333300920200001500 08001333300920200004200 08001333300320160027500 08001333300520220007600 08001333301020220008500 08001333301120220011100 08001333301020220018500 08001333300920140052100 08001333301120220017800 08001333300520220015900

7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso. 8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda. . Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados. 10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual. 11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva. 12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación. 13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente. 14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma. 15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del	08001333300720220014200 08001333301120220022900 08001333300420220021700 08001333300520220016700 08001333300320220019200 08001333300920220009900 08001333300420220018800 08001333301120220031500 08001333300720220033700 08001333300720220023900 08001333300320220019600 08001333300320220018500 08001333300520220021500 08001333300420230001100 08001333301220220021700 08001333301220220032900 08001333301320230026600 08001333301320230028800 08001233300020160004900 08001333301520230013800 08001333300820230029700 08001333300820230031900 08001333300720230031500 08001333300820230035900 08001333300720230036400 08001333300820240002100 08001333300320240001400 08001333300720240006300 08001333300320240008400 Demandante: Cindy Yaneth Vega Montiel Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Fiduprevisora S.A. – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital Radicado: 08001333300320240001400

	llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente. 16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte. 17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente. 18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente. 19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados. 20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato. 21. En el evento que el contratista requiera de dependiente judicial para desarrollar actividades relacionadas con el objeto del contrato, deberá realizar presentación formal y por escrito del profesional o la persona que realizará tal labor ante la Secretaría Jurídica, sin que se entienda que el último tiene vinculación laboral o contractual alguna con el Distrito de Barranquilla. 22. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En	Despacho: Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Actuación: Se profirió sentencia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, resolviendo la controversia relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de cesantías. El despacho analizó los términos legales aplicables, la normativa especial del magisterio y la Ley 1071 de 2006, concluyendo sobre la legalidad del acto administrativo demandado y el cumplimiento de los plazos por parte de las entidades accionadas. Demandante: Carlos Octavio Arévalo Araujo Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital Radicado: 08-001-33-33-003-2024-00084-00 Despacho: Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla Actuación: Se dictó sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual se discutía la existencia de un acto administrativo ficto negativo frente a la solicitud de sanción moratoria por mora en el pago de cesantías. El despacho declaró la configuración del acto presunto y determinó la procedencia de la sanción moratoria, tras verificar el incumplimiento de los términos legales para el pago oportuno de la prestación.

todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.	

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en las siguientes coordinadorproyectosbaq@gmail.com

En el archivo drive creado para tal fin se anexa constancia a reuniones realizadas con el equipo de trabajo

Cordialmente,



REINALDO JAVIER ZAMBRANO CABALLERO
C.C. No. 72125584

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	08001333300320240001400
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Cindy Yaneth Vega Montiel
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "Fomag" – Fiduciaria La Previsora Fiduprevisora S. A. y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla
Juez (a)	Edgardo Manuel Atencio Royero

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por Cindy Yaneth Vega Montiel antes contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "Fomag" – Fiduciaria La Previsora Fiduprevisora S. A. y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

El petitum se expresó de la siguiente manera:

> *"**1.** Declarar la nulidad del **oficio BRQ2023EE014085 del 11 de julio de 2023**, frente a la petición presentada el día **29 de junio de 2023**, ante el **DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – FIDUPREVISORA,** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.*
>
> ***2.** Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al **DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento*

en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

***3.** Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA,** establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*

CONDENAS:

***1.** Condenar al **DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA,** al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.*

***2.** Condenar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-FIDUPREVISORA,** al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*

***3.** Que se ordene al **DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA,** dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).*

***4.** Condenar al **DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA,** al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso y consagrada en el artículo 187 del C.P.A.C.A.*

***5.** Condenar al **DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA,** al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.*

2.2. Hechos

Los hechos narrados en la demanda se resumen a continuación:

Radicación: 08001333330032024000140
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s): Cindy Yaneth Vega Montiel
Demandado(s): Nación – Mineducación – Fomag y DEIP de Barranquilla
Decisión: Se accede a las pretensiones de la demanda.

1. La señora Cindy Yaneth Vega Montiel, en su calidad de docente, solicitó al Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, el día 21 de marzo de 2023 el reconocimiento y pago de las cesantías definitiva y/o parcial a que tenía derecho.

2.- Que mediante Resolución No. 108 del 27 de marzo de 2023 se le reconoció la cesantía solicitada y el día 5 de mayo de 2023, se realizó el pago en la prestación mediante consignación en entidad bancaria, cuando el plazo de los setenta (70) días vencían el 6 de julio de 2023, transcurriendo ocho (8) días de mora.

3.- Que el día 29 de junio de 2023 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía, pero la entidad demandada resolvió negativamente mediante Oficio BRQ2023EE014085 del 11 de julio de 2023.

2.3. Fundamentos de Derecho

2.3.1. Normas Violadas y concepto de violación

El actor señaló como violadas las siguientes normas:

Ley 91 de 1989, artículos 5 y 15
Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2
Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5
Ley 1955 de 2019, artículo 57
Decreto 1272 de 2018
Decreto 942 de 2022

El concepto de la violación se expone de folios 6 a 14 del archivo “01Demanda” que contiene la demanda en el expediente digital.

2.4. De la contestación de la demanda

2.4.1. Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla

Mediante memorial presentado el 6 de junio de 2024, el ente territorial contestó la demanda señalando que la solicitud con radicado BARRA20230327DN5049971780 fue radicada el día 27 de marzo de 2023 y no el 21 de marzo como lo asegura la parte demandante como se evidencia en los anexos aportados junto con la demanda.

Radicación: 08001333330032024000140
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s): Cindy Yaneth Vega Montiel
Demandado(s): Nación – Mineducación – Fomag y DEIP de Barranquilla
Decisión: Se accede a las pretensiones de la demanda.

Que, entre la fecha de radicación de la solicitud y la notificación, fue expedido el Decreto No. 0052 de 2023 "POR EL CUAL SE OTORGA DESCANSO COMPENSADO PARA SEMANA SANTA EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, SE ESTABLECE EL HORARIO DE COMPENSACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA", por lo que al término contabilizado por la parte demandante hay que restarle los días del 3 al 5 de abril de 2023. Lo que nos da que el acto administrativo fue elaborado y notificado dentro del término legal.

Aduce, entonces, que el termino de los 70 días hábiles que tienen las entidades para reconocer y cancelar las cesantías se vencieron el día 17 de julio de 2023.

Que no hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria con relación al pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. BRQ2023EE006235, debido a que en el régimen prestacional especial que regula las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fomag, como lo es la demandante, difiere sustancialmente del régimen general con base al cual ésta sustenta su pretensión de pago de la sanción moratoria en comento.

Que resulta contrario a la lógica y además improcedente, exigir en el presente caso que el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante hubiere sido expedido dentro de un término de 15 días hábiles y que, además, dicha prestación fuere cancelada dentro de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006, toda vez que la norma especial que regula el trámite de reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados al Fomag prevé un término mínimo de 30 días hábiles dentro de los cuales se surte el procedimiento entre el ente territorial certificado y la fiduciaria que administra los recursos del Fomag, entidad que finalmente procede a efectuar el pago de la prestación reconocida.

Que, para resolver el presente asunto, el juzgador debe dar aplicación a las normas que rigen las pautas de interpretación jurídica según las cuales no es posible que, en nuestro ordenamiento jurídico colombiano, una norma general posterior derogue una norma especial anterior, debiéndose preferir, en caso de contradicción entre una y otra, la norma de carácter especial.

Que ante la afiliación del docente a la administradora el Fomag no compete a las entidades territoriales la responsabilidad del pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Que Se puede establecer que la solicitud de retiro de cesantía definitiva bajo radicado No. BARRA20230327DN5049971780 de fecha 27 de marzo de 2023 cumple los 70 días hábiles en fecha 17/07/2023 y en virtud que el pago fue realizado el día 05/05/2023 según

información suministrada por el docente se puede concluir que no procede el pago de sanción moratoria. Por lo tanto, conforme a la argumentación desarrollada en esta contestación, es claro que el DISTRITO DE BARRANQUILLA realizó sus funciones competentes dentro de los términos legales que la normatividad le ordena. Por esta razón, las pretensiones de la demanda no pueden prosperar, al menos en lo que respecta a mi mandante.

Como excepciones propone "Cumplimiento por parte del Distrito de Barranquilla de sus Funciones dentro de los Términos Legales", "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", "Inexistencia de la Obligación" y "Cobro de lo No Debido".

2.4.2. Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag

El 5 de junio de 2024, la entidad contestó la demanda oponiéndose a las peticiones del libelo introductorio manifestando que la petición de pago que fue presentada el 27 de marzo del 2023, es obligación presentarla ante la entidad territorial toda vez que en el caso concreto es quien tiene la obligación de cancelar la sanción moratoria, esta afirmación en concordancia con el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020.

Que la mora se podría haber generado a partir del día 4 de julio del 2023, sin embargo, los dineros se colocaron a disposición 60 días antes de incurrir en mora, por lo tanto, no se realizó el pago tardío; anudado a lo anterior los argumentos del Plan Nacional de Desarrollo – Ley 1955 de 25 de Mayo de 2019, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo será responsable de las sanciones moratorias causadas hasta el 31 de diciembre de 2019, en este caso la entidad no es la llamada a ser condenada y a responder por esta sanción moratoria.

Que se configuró el fenómeno de la prescripción del derecho de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía definitiva solicitada por la docente, con base en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que la responsabilidad de la sanción moratoria es compartida porque la entidad territorial es responsable de que el pago sea extemporáneo y se genere dicha sanción, como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 29 de enero de 2024, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos y repartida a este despacho, se admitió mediante auto de fecha 12 de abril de 2024. Las entidades accionadas contestaron la demanda oportunamente, propusieron excepciones de mérito y sobre estas la parte actora no se pronunció al respecto.

El 7 de abril de 2025 se dictó auto ajustando el procedimiento para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de las audiencias, fijando el litigio y corriendo traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, descorriendo oportunamente cada una de las partes.

IV. ALEGACIONES

4.1. Parte demandante

No rindió alegatos de conclusión.

4.2. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Esta entidad rindió sus alegatos de conclusión a través de memorial electrónico presentado el 24 de abril de 2025, donde se mantuvo en los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en su contestación de demanda, así como en las excepciones.

4.3. Departamento del Atlántico

El ente territorial no presentó alegaciones.

4.4. Ministerio Público

La agente del Ministerio Público no rindió concepto.

V. CONTROL DE LEGALIDAD

Radicación: 08001333330032024000140
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s): Cindy Yaneth Vega Montiel
Demandado(s): Nación – Mineducación – Fomag y DEIP de Barranquilla
Decisión: Se accede a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, las etapas del proceso se han cumplido a cabalidad y no se observa irregularidad alguna que conduzca a nulidad o que impida dictar la presente sentencia.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Problema Jurídico

i) ¿Es nulo el Oficio BRQ2023EE014085 del 11 de julio de 2023, expedido por la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por la demandante, en la que solicita el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el retraso en el pago de sus cesantías?

6.2. Tesis

i) NO es nulo el acto administrativo que resuelve negativamente la solicitud de la demandante.

6.3. Marco normativo

El término para el pago del auxilio de las cesantías, solicitado por el servidor público será de setenta (70) días, los cuales comprende, 15 días para la expedición del acto administrativo reconociendo el derecho, contados a partir de la solicitud; 10 días de ejecutoria del mencionado acto y 45 días para el pago. Vencido este cómputo, se incurrirá en la sanción por mora en el pago de las cesantías, término que se verificará si se cumplió a cabalidad por parte de las entidades demandadas.

El literal a) del artículo 13 de la Ley 344 de 1996[1] establece el plazo para el corte y liquidación del auxilio de las cesantías, al decir:

> *"a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;"*

En cuanto al momento para el pago, señala la 3ª característica del artículo 99 de la Ley 50 de 1990:

[1] En el mismo sentido, artículo 99 de la Ley 50 de 1990 señala el término para la respectiva liquidación de cesantías, tal como lo señala el actor, salvo que esta norma general se aplica a los trabajadores del sector privado.

> *"3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."*

La Ley 244 de 1995, *"Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 1º, subrogado por el artículo 4° la Ley 1071 de 2006, señaló el término para dar respuesta a la solicitud de liquidación de cesantías, preceptuando lo siguiente:

> *"**Artículo 4º. Términos**. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas **o parciales**, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*
>
> ***PARÁGRAFO**. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes" (Negrillas del juzgado).*

El artículo 2° de la misma Ley 244 de 1995, que fue subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, señaló el plazo máximo con que cuenta la entidad para cancelar las cesantías de la siguiente manera:

> ***"Artículo 5º. Mora en el Pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas **o parciales** del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro" (Negrillas del juzgado).*

De igual forma en cuanto a la mora en el pago de las cesantías, el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 anteriormente trascrito, señaló lo siguiente:

> *"**PARÁGRAFO**. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga*

> *efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste".*

Por su parte, la Ley 91 de 1989, modificada por el Decreto 2831 de 2005, reguló aspectos del reconocimiento y pago de las cesantías del sector docente, sin que dentro de dicho cuerpo normativo se haya fijado disposición alguna relativa a la sanción moratoria; sin embargo, ello no se contrapone a las disposiciones contenidas en la Ley 1071 de 2006, las cuales son aplicables a los servidores públicos, calidad que ostenta la parte demandante en el ejercicio de su labor docente.

De otra forma, estaríamos ante una situación de desigualdad de los docentes con relación al resto de servidores públicos; máxime teniendo en cuenta que la Ley 91 de 1989, si bien no se refirió a la sanción moratoria, tampoco indicó un término especial para el pago del auxilio de cesantías, ni señaló el trámite para su reclamación, aspectos que quedarían a voluntad del empleador, lo que claramente contraría el espíritu de las normas laborales.

Así, pues, fuerza es concluir que, tanto para el término y trámite para el pago de las cesantías, como para el trámite de la sanción moratoria, le es dable a los servidores públicos docentes acudir a la norma que los regula, esto es, la Ley 1071 de 2006, la cual se precisa, es previa al reconocimiento que se pide en el presente caso.

El máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha tenido la oportunidad de referirse al reconocimiento de salarios moratorios a personal docente, en sentencias proferidas por su Sección Segunda, ver entre otras las de fecha 21 de mayo de 2009 Exp. No. 23001-23-31-000-2004-00069-02 (0859-08) y 17 de noviembre de 201666001-23-33-000-2013-00190-01.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación a la normatividad contenida en la Ley 1071 de 2006, que modificó y adicionó la Ley 244 de 1995, siempre y cuando se den las circunstancias fácticas para el reconocimiento de la sanción moratoria.

Respecto al fenómeno de la prescripción, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo establece:

> **"Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple

> reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

Sobre el inicio del conteo del término de los tres (3) años para que opere la prescripción de la sanción moratoria, el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

> "Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación "cesantías".
>
> Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.
>
> Como hacen parte del derecho sancionador[4] y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.
>
> Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:
>
> [...]
>
> La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969[5], previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990.
>
> Según la posición de la Sala mayoritaria[6], el término de prescripción de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el caso de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debe computarse desde el primer día en que se cause el incumplimiento, de manera que si la exigibilidad de aquella penalidad se origina el 15 de febrero respecto de las cesantías correspondientes a la anualidad inmediatamente anterior, la respectiva reclamación administrativa deberá ser presentada dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva. Asimismo, en el caso de acumulación de anualidades, el término prescriptivo deberá contabilizarse de manera independiente por cada año.
>
> En este orden de ideas, es claro que, por omitir consignar las cesantías en los términos previstos en el régimen anualizado, el empleador, como se dijo, tendría que pagar la sanción moratoria dispuesta en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario por cada uno de retardo, la cual puede verse afectada por la prescripción de no ser reclamada dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se origine."[2] (Subrayado del Juzgado).

[2] Sentencia 2013-00579 del 10 de septiembre de 2020, proferida por Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. El texto señalado corresponde a una cita que hace de la Sentencia de Unificación 00260 del 25 de agosto de 2016, dictada por la misma Sección.

Por último, en lo que a la responsabilidad de los entes territoriales se refiere, el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> **"Eficiencia en la administración de los recursos del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
>
> Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.
>
> Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.
>
> Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
>
> **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.
>
> **Parágrafo Transitorio.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causados a diciembre de 2022, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas, así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo de Fomag efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.
>
> La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención." (Subrayado no pertenece al texto original).

6.4. Caso Concreto

6.4.1. Hechos probados y excepciones

Los hechos que lograron acreditarse en el expediente y sobre los que no existe discusión informan que la señora Cindy Yaneth Vega Montiel solicitó el pago de las cesantías definitivas, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. BARRAD2023000108,

el cual cuenta con firma digital de fecha 31 de marzo de 2023 y pagadas el 5 del mes de mayo del mismo año.

También que la señora Cindy Yaneth Vega Montiel, el día 29 de junio de 2023, peticionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retraso en el pago de las cesantías solicitadas por un tiempo de diez (10) días.

La respuesta a la petición de la ciudadana Cindy Yaneth Vega Montiel elevada, fue expedida por la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla mediante Oficio BRQ2023ER021388, de fecha 11 de julio de 2023, de forma negativa.

En cuanto al debate planteado, tenemos que el primer punto materia de discusión se circunscribe a la fecha de inicio de los setenta (70) días para cancelar la prestación económica reclamada por la demandante, puesto que la docente manifiesta que la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías se presentó el 21 de marzo de 2023, sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Distrito de Barranquilla señalaron que la prestación se peticionó el 27 de marzo de 2023.

En las pruebas aportadas al proceso, tenemos la trazabilidad de la petición, en la que, en efecto, se observa que la solicitud se instauró el 21 de marzo de 2023; que el 23 de marzo la Secretaría de Educación validaba la historia laboral y salarial para la certificación; que el 23 de marzo, se informó que se estaban validando los documentos; que el 27 de marzo de 2023, la Secretaría de Educación realizó el estudio de la prestación solicitada, se validaron y aprobaron los documentos; ese mismo día, se estaba dando gestión y respuesta la solicitud y también, en esa misma fecha, se generó el acto administrativo; que el 31 de marzo se renunció a expresamente a los términos legales para la interposición de recursos; y que el 19 de abril de 2023, se encontraba en gestión del Fomag, con acto administrativo aprobado.

Conforme a lo anterior, se puede entender que la entidad territorial, a través de la plataforma de la Secretaria de Educación, recibió la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas el 21 de marzo de 2023 y que el 27 de marzo verificó la documentación, le asignó un radicado y generó el acto administrativo, teniendo como fecha de radicado de la petición el 27 de marzo de 2023.

Al respecto el artículo 1° de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006, establece el término para resolver este tipo de peticiones al decir, que dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud, deberá expedirse la resolución correspondiente

por la entidad empleadora y que, en el evento de faltar algún documento o información, le debe comunicar al peticionario para que subsane dentro de los diez (10) días siguientes.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, en sentido similar establece la inadmisión de la petición, pero agrega que se requerirá al petente para que corrija las falencias de su petición y el término para resolver se reanudará al día siguiente a aquel en que el interesado haya aportado los documentos o la información que se le pidió.

Asimismo, el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1071 de 2006, señala que cuando se requiera al petente y este aporte los documentos o llene los requisitos pendientes, la solicitud deberá resolverse en los términos señalados en el inciso primero de ese artículo, es decir, en quince (15) días.

En nuestro caso, la parte actora presentó su petición de liquidación de cesantías el día 21 de marzo de 2023, sin que exista constancia de que la docente haya sido requerida para aportar información o documento alguno por la entidad territorial, lo que permite entender que la allegó completa, sin embargo, la accionada, tanto en la trazabilidad de la petición, como en el acto administrativo, dispone que tiene por radicada la solicitud el día 27 de marzo de 2023, sin exponer razón alguna y en disonancia con las normas antes mencionadas.

En vista de ello, el Despacho no admitirá como fecha de presentación de la petición de la actora el día 27 de marzo de 2023, sino que, conforme a lo enunciado, se tendrá como fecha cierta de la radicación del escrito el día 23 de marzo de 2023, fecha a partir de la cual se contabilizarán los setenta (70) días de la administración para pagar las cesantías.

Como segundo tema de debate, es la oportunidad de la expedición del acto administrativo reconociendo y ordenando el pago de las cesantías a la docente, sobre lo que se afirma haber sido extemporánea y cuyo efecto fue el de generar el pago tardío de la prestación reclamada y la correspondiente generación de la sanción moratoria.

Preliminarmente, resulta apropiado indicar que el retraso en que pueda incurrir la entidad territorial en expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías solicitadas por el docente no genera automáticamente la sanción moratoria o indemnización a favor del petente, pues tal interpretación no puede extraerse del artículo 1° de la Ley 244 de 1995, en razón a que si bien le impone el deber de proferir la decisión dentro del término de quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud, la norma no señala sanción pecuniaria que deba reconocérsele al docente por dicho incumplimiento.

Radicación: 08001333330032024000140
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s): Cindy Yaneth Vega Montiel
Demandado(s): Nación – Mineducación – Fomag y DEIP de Barranquilla
Decisión: Se accede a las pretensiones de la demanda.

El parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, en armonía con el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, señala que, en caso de haberse expedido el acto administrativo por fuera de los quince (15) días por la entidad territorial y que, debido a esta tardanza, el auxilio de las cesantías se cancele al docente después de los setenta (70) días contados desde la presentación de la solicitud, la sanción moratoria será responsabilidad de la entidad territorial y deberá pagarla con sus propios recursos.

Aquí se presentan dos supuestos, el primero, que el ente territorial haya expedido el acto administrativo después de los quince (15) días y, segundo, que el Fomag no pague las cesantías al docente antes del día setenta (70), contabilizado desde el día siguiente a la solicitud. Bajo otros supuestos, no se genera indemnización alguna a favor del docente.

En resumen, la única forma de que se genere la sanción moratoria es que se paguen las cesantías por fuera de los setenta (70) días, sí o sí, contados a partir de la solicitud del docente, cuyo pago estará a cargo del Fomag, sin embargo, esta responsabilidad de pago puede recaer o trasladarse a la entidad territorial si esta expidió el acto administrativo retrasado o por fuera de los quince (15) días.

Pues bien, retomando el estudio de los hechos puestos a consideración de este servidor, tenemos que la demandante solicitó dicha liquidación el día 23 de marzo de 2023, cuya Resolución de reconocimiento de cesantías parciales fue la No. BARRAD2023000108, suscrita digitalmente el 31 de marzo de 2023, por la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la petición o, lo que es lo mismo, el acto administrativo se profirió en término, luego, no se configuró la extemporaneidad que alega la parte actora.

En su hecho número octavo de la demanda, la actora señala que el acto administrativo fue expedido el 13 de abril de 2023 y notificado el 21 de abril de 2023, por fuera de los quince (15) días, sin embargo, de ello, no reposa prueba en el expediente y, en caso de haberse demostrado, ya se dijo previamente, que ello no implica la generación per se de la sanción moratoria a cargo de la entidad territorial, salvo que se hayan cancelado las cesantías extemporáneamente por el Fomag – Fiduprevisora S. A.

La parte interesada renunció a los términos de ejecutoria del acto administrativo, por tanto, los diez (10) días para adquirir firmeza no pueden ser contabilizados a los setenta (70), en su lugar, deben contarse, de inmediato, los cuarenta y cinco (45) días que tenía el Fomag para proceder al respectivo pago.

Si contamos desde el 31 de marzo de 2023, los cuarenta y cinco (45) días se completarían el 8 de junio de 2023; y si el conteo se inicia desde el 24 de abril de 2023, día hábil siguiente a aquél en que dice la actora habérsele notificado el acto administrativo, entonces, el término se cumpliría el 29 de junio de 2023.

El pago se realizó el 5 de mayo de 2023, por lo que no se constituyó mora alguna en ninguno de los dos casos antes planteado, pues el pago se realizó dentro del plazo de ley.

Así las cosas, encuentra el Despacho que NO hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria a favor de la docente Cindy Yaneth Vega Montiel, porque el pago de las cesantías parciales solicitadas el 23 de marzo de 2023 se realizó dentro de los setenta (70) días por la entidad pagadora, lo cual se ajusta a lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 y, en este sentido, se denegarán las pretensiones de la demanda, sin lugar a estudiar las excepciones de mérito propuestas por considerarse innecesario.

6.4.2. Costas.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

> *"Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*

Del canon transcrito se desprende, como ya lo ha precisado el H. Tribunal administrativo del Atlántico, el principio de igualdad procesal; ello por cuanto se dispone que en todos los procesos habrá de pronunciarse acerca de si se condena o no en costas a la parte vencida en el juicio. En el presente caso el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte derrotada, en razón de que no encuentra elementos que justifiquen razonablemente la imposición de una condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- FALLA

Radicación: 08001333330032024000140
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s): Cindy Yaneth Vega Montiel
Demandado(s): Nación – Mineducación – Fomag y DEIP de Barranquilla
Decisión: Se accede a las pretensiones de la demanda.

Primero: Denegar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas previamente.

Segundo: No condenar en cotas.

Tercero: Notificar a las partes y al Ministerio Público mediante el uso de las tecnologías disponibles, conforme a lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 52 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO
JUEZ

Firmado Por:

Edgardo Manuel Atencio Royero

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84a6664d4ad13fcc397094b81021a29c1e52d63ac01d475a34e703099aa5a9e**

Documento generado en 10/12/2025 11:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	08-001-33-33-003-2024-00084-00
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s)	Carlos Octavio Arévalo Araujo
Demandado(s)	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag- Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla
Juez (a)	Edgardo Manuel Atencio Royero

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por Carlos Octavio Arévalo Araujo contra Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

El petitum se expresó de la siguiente manera:

1. *Declarar la Nulidad del Acto Ficto configurado el día **26 de julio de 2021**, de la petición radicada el día **26 de abril de 2021**, ante el **DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – FIDUPREVISORA,** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.*

2. *Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al **DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al*

momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

3. *Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a* ***LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA****, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*

CONDENAS:

1. *Condenar al* ***DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA****, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.*

2. *Condenar a* ***LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-FIDUPREVISORA****, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*

3. *se ordene al* ***DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA*** *-* ***NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA,*** *dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A)*

.

4. *Condenar al* ***DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA*** *-* ***NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA,*** *al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso y consagrada en el artículo 187 del C.P.A.C.A.*

5. *Condenar al* ***DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL De PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA,*** *al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo*

siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.

6. *Condenar en costas al* ***DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, de*** *conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.*

2.2. Hechos

Los hechos narrados en la demanda se resumen a continuación:

1. El docente Carlos Octavio Arévalo Araujo solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla– Secretaría de Educación Distrital, el día 26 de junio de 2020, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

2. Que mediante Resolución No. 3610 del 12 de agosto de 2020, se le reconoció la cesantía solicitada y fueron puestos los dineros a disposición en la entidad bancaria el 5 de noviembre de 2020.

3. Que la solicitud se realizó el 26 de junio de 2020 y el plazo legal para expedir el acto administrativo respectivo por parte de la entidad territorial vencía el 21 de julio de 2020, el cual fue notificado el 21 de septiembre de 2020, excediendo el término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar las cesantías, que se completaba el 11 de diciembre de 2020, pero se realizó el 5 de noviembre de 2020, por lo que transcurrieron 62 días de mora, contados a partir de los 70 días hábiles que otorga la ley para el pago de la prestación.

4. Que el 26 de abril de 2021 se presenta petición ante las entidades demandadas, la cual transcurrieron más de tres meses sin que la entidad se haya pronunciado, configurándose un silencio administrativo negativo.

2.3. Fundamentos de Derecho

2.3.1. Normas Violadas y concepto de violación

El actor señaló como violadas las siguientes normas:

Ley 91 de 1989, arts. 5 y 15

Ley 244 de 1995, artículo 1 y 2
Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5
Ley 1955 de 2019, artículo 57
Decreto 1272 de 2018
Decreto 942 de 2022

El concepto de la violación se expone de folios 4 a 13 de la demanda.

2.4. De la contestación de la demanda

2.4.1. FOMAG

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, propuso la excepción "Cobro indebido de la Sanción Moratoria", pues estableció que el ente territorial es responsable del pago de la Sanción por Mora en el pago de las cesantías en aquellos evento en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo dispone el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020.

Igualmente, establece la excepción "Falta de Legitimación en la Causa por Pago de la Sanción Moratoria generada en el 2020", alegando que dentro de esta litis, la mora se causó a partir del día 3 de octubre de 2020, sin embargo, expone que la resolución se expidió el 12 de agosto de 2020, y sólo hasta el 4 de septiembre de 2020, fue radicada la resolución en la Fiduprevisora para su pago.

Así mismo, se propuso la prescripción extintiva como medio exceptivo del presunto derecho de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales solicitadas por la docente, y la improcedencia de la indexación, argumentando que al no tratarse de valores monetarios que no tienen ninguna intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo, ni menos remunerarlo, no se haría procedente el ajuste a valor presente.

Además, establece la excepción de mérito genérica, y solicitó ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

Finalmente, solicita que se denieguen las pretensiones de la demanda, se condene en

costas y se paguen en agencia en derecho.

2.4.2. Distrito Especial, industrial y portuario de Barranquilla

El ente territorial se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, propuso la excepción de "caducidad", dado que la solicitud de nulidad se base en un acto administrativo ficto que ha superado el término de la caducidad establecido en la ley.

Así mismo, señala la "imposibilidad de cumplimiento de los plazos por parte del DIEP de Barranquilla", debido al Covid-19, toda vez que hubo una serie de circunstancias excepcionales que afectaron el normal desarrollo de los procedimientos administrativos, pues el 26 de junio de 2020, se radicó la solicitud, y en el contexto administrativo que se vivía impactó los términos y plazos procesales, sostiene que el Decreto 0376 del 17 de marzo de 2020, suspendió los términos de las actuaciones administrativas a nivel distrital, incluyendo las relacionadas a cesantías, y sanciones moratorias.

De igual forma, manifiesta que existe una "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", pues estableció que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, goza de autonomía administrativa, lo cual implica la facultad de resolver sus asuntos internos, como lo es el reconocimiento y pago de las cesantías, y que el Distrito, no está obligada por la Ley a la consignación o pago de las cesantías de la actora, y la indemnización moratoria. Es así, que el ente territorial expone que, si se tiene en cuenta que el hecho generador de la mora reclamada de la parte actora pudo haberse concretado por vencimiento del plazo para el pago efectivo del auxilio de cesantía reconocido previamente al actor, en caso de ser jurídicamente viable la pretensión de este último, es el FOMAG el único que estaría llamado a responder por la sanción moratoria que se erige como pretensión principal de la demanda.

Así mismo, establece la excepción de mérito "Inexistencia de la Obligación a Cargo del Distrito de Barranquilla", exponiendo que si bien la liquidación del auxilio correspondió a la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, no es menos cierto que la responsabilidad del giro de los recursos dentro del plazo de ley recaía de manera exclusiva en el Fomag como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable, estadística y cuyos recursos son manejados por la FIDUPREVISORA.

Igualmente, el ente territorial señala la excepción de mérito "Cobro de lo no debido", arguyendo que el actor se le reconoció el pago de sus cesantías en el tiempo requerido para dichos fines por parte de la Secretaría Distrital de Barranquilla.

De este modo, por todo lo expuesto, el ente territorial solicita de forma respetuosa que al momento de proferir sentencia de fondo se denieguen las pretensiones de la demanda y en su lugar, se mantenga incólume la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 26 de abril de 2024, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos y repartida a este despacho el mismo día, se admitió mediante auto de fecha 12 de julio de 2024, dándose traslado de las contestaciones mediante fijación en lista el día 20 de enero de 2025, sin que la parte se pronunciaran al respecto.

El 21 de abril de 2025 se expidió auto prescindiendo de las audiencias, fijando el litigio, advirtiendo que se dictaría sentencia anticipada por no haber pruebas que practicar y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

IV. ALEGACIONES

4.1. Parte demandante

La parte demandante no esbozó sus alegaciones.

4.2. FOMAG

El FOMAG no rindió sus alegaciones.

4.3 Distrito Especial, industrial y portuario de Barranquilla

El ente territorial rinde sus alegatos sosteniendo que las pretensiones no están llamadas a prosperar respecto de la entidad que representa, toda vez que el régimen jurídico que regula las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados a partir del 1° de enero de 1990 es especial y autónomo, señalando que el sistema de cesantías de los docentes es anualizadas sin retroactividad, en reemplazo del régimen tradicional de cesantías con retroactividad, disponiendo que las cesantías se liquiden anualmente y se consignen de forma colectiva en el Fondo, sin la necesidad de abrir cuentas individuales a nombre de cada docente, por lo que no procede la aplicación supletoria del régimen general de cesantías ni de las sanciones previstas para su incumplimiento, lo anterior sostiene, ha sido reiterado en la la jurisprudencia del Consejo de Estado.

De igual forma, sostiene que a Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos, ha reconocido la naturaleza especial y autónoma del régimen prestacional del magisterio, reafirmando el principio de especialidad normativa conforme al cual, frente a regímenes especiales, no resulta procedente la aplicación de normas generales que regulen situaciones distintas, salvo que expresamente se remita a ellas, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

Finalmente, concluye estableciendo que no puede predicarse la configuración de mora alguna que genere derecho al pago de la sanción moratoria, por lo que solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, o se declaren probada las excepciones propuestas.

4.4. Ministerio Público

No emitió concepto alguno.

5. CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, las etapas del proceso se han cumplido a cabalidad y no se observa irregularidad alguna que conduzca a nulidad o que impida dictar la presente sentencia.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Problema Jurídico

i) ¿Existe acto administrativo ficto, producto de la reclamación administrativa de la sanción moratoria presentada el día 26 de abril de 2021?

ii) ¿Es nulo el acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se resuelve negativamente la petición de la demandante presentada el 26 de abril de 2021, en la que solicita el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el retraso en el pago de sus cesantías, o se configura una causal de excepción propuesta por las demandadas?

6.2. Tesis

i) Sí existe acto administrativo ficto negativo configurado.

ii) Sí es nulo el acto administrativo ficto que resuelve negativamente la solicitud de la demandante.

VII. Marco normativo

La Ley 244 de 1995, *"Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 1º, subrogado por el artículo 4° la Ley 1071 de 2006, señaló el término para dar respuesta a la solicitud de liquidación de cesantías, preceptuando lo siguiente:

> *"**Artículo 4º. Términos**. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*
>
> ***PARÁGRAFO**. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solitud, señalándole expresamente los documentos Y/o requisitos pendientes".*

El artículo 2° de la misma Ley 244 de 1995, que fue subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, señaló el plazo máximo con que cuenta la entidad para cancelar las cesantías de la siguiente manera:

> ***"Artículo 5º. Mora en el Pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro".*

De igual forma, en cuanto a la mora en el pago de las cesantías, el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 anteriormente trascrito, señaló lo siguiente:

> *"**PARÁGRAFO**. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo*

> *bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste".*

Es de advertir que la Ley 91 de 1989, modificada por el Decreto 2831 de 2005, reguló aspectos del reconocimiento y pago de las cesantías del sector docente, sin que dentro de dicho cuerpo normativo se haya fijado disposición alguna relativa a la sanción moratoria; sin embargo, ello no se contrapone a las disposiciones contenidas en la Ley 1071 de 2006, las cuales son aplicables a los servidores públicos, calidad que ostenta el señor CARLOS OCTAVIO AREVALO ARAUJO.

De otra forma, estaríamos ante una situación de desigualdad de los docentes con relación al resto de servidores públicos; máxime teniendo en cuenta que la Ley 91 de 1989, si bien no se refirió a la sanción moratoria, tampoco indicó un término especial para el pago del auxilio de cesantías, ni señaló el trámite para su reclamación, aspectos que quedarían a voluntad del empleador, lo que claramente contraría el espíritu de las normas laborales.

Así pues, se puede concluir que, tanto para el término y trámite para el pago de las cesantías, como para el trámite de la sanción moratoria, le es dable a los servidores públicos docentes acudir a la norma que los regula, esto es, la Ley 1071 de 2006, la cual se precisa, es previa al reconocimiento que se pide en el presente caso.

El máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha tenido la oportunidad de referirse al reconocimiento de salarios moratorios a personal docente, en sentencias proferidas por su Sección Segunda, ver entre otras las de fecha 21 de mayo de 2009 Exp. No. 23001-23-31-000-2004-00069-02 (0859-08); 17 de noviembre de 201666001-23-33-000-2013-00190-01 y en sentencia de Unificación SUJ- 012-S2 Exp. No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), donde estableció: *"Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleadores oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter* ***restrictivo*** *encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto del* ***empleados públicos,*** *establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en

el reconocimiento y pago de la cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición con la adoptada por la Corte Constitucional."

Así las cosas, el Despacho dará aplicación a la normatividad contenida en la Ley 1071 de 2006, que modificó y adicionó la Ley 244 de 1995, siempre y cuando se den las circunstancias fácticas para el reconocimiento de la sanción moratoria.

VIII. Caso concreto.

Logró acreditarse en el expediente que el señor CARLOS OCTAVIO AREVALO ARAUJO, solicitó el pago de unas cesantías parciales el día 26 de junio de 2020, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 03610 del 12 de agosto de 2020, y pagadas efectivamente el día 5 de noviembre de 2020.

También se acreditó en el proceso que el señor CARLOS OCTAVIO AREVALO ARAUJO, por medio de apoderado judicial, elevó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– Ministerio de Educación Nacional- Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales el día 26 de abril de 2021, petición que no fue atendida.

Como ya se anotó, la Ley 1071 de 2006, en su artículo 4º, dispone que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías, la entidad empleadora deberá expedir la resolución correspondiente; en el presente caso, tenemos que la demandante solicitó dicha liquidación el día 26 de junio de 2020, por lo cual la expedición de la resolución de reconocimiento de cesantías parciales debió hacerse a más tardar hasta el día 21 de julio de 2020; y la misma fue reconocida el 12 de agosto de 2020, notificada el 21 de septiembre de 2020.

El Consejo de Estado ha señalado que "*el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantía es de sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la Resolución de liquidación de las cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social."*[1]

Sin embargo, atendiendo que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el termino de ejecutoria de un acto administrativo corresponde a diez (10) días hábiles el termino se

[1] Consejo de Estado en sentencia de 18 de marzo de 2010, Exp. No. 70001233100020030234 5-01 C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. No obstante, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 establece que el término para interponer los recursos es de diez (10) días, por tanto, los días de ejecutoria del acto administrativo sería de diez (10) días y no de cinco (5), luego, en total serían setenta (70) días.

amplía a setenta (70) días, el termino para el cálculo de la indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los setenta días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías.

Así pues, teniendo en cuenta que la petición se radicó el día 26 de junio de 2020, la Resolución debió expedirse a más tardar el día 21 de julio de 2020 y quedar ejecutoriada a los 10 días después, esto es el 4 de agosto de 2020, correspondía a la demandada efectuar el pago de las cesantías parciales máximo el día 8 de octubre de 2020; no obstante, el pago fue realizado el 5 de noviembre de 2020, lo anterior se desprende del comprobante de pago, visible a folio 27 del archivo 001 de la demanda, por lo que claramente se constituyó una mora de 27 días en el pago de las cesantías; en consecuencia, la petición de sanción moratoria sale avante.

Ahora bien, respecto de las excepciones de mérito propuestas por el DISTRITO DE BARRANQUILLA, el despacho entra a pronunciarse de la siguiente manera:

- **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:**

El reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, entre ellas las cesantías, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias. Bajo estos supuestos, le asiste la razón a la parte demandada DISTRITO DE BARRANQUILLA, cuando en el libelo de la contestación de la demanda, formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece la docente, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo*.", inciso que quedó de la misma forma en el Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la cual derogó la norma anteriormente citada. Así las cosas, estima el Despacho que debe prosperar la excepción de falta de legitimación por pasiva respecto el Distrito de Barranquilla, en razón a que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación Municipal, a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener la sanción moratoria por el no pago oportuno de la consignación de las cesantías, en consecuencia se declarará

probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De esta forma, con la prosperidad de la excepción "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", propuesta por la entidad territorial, el Despacho se releva del análisis de las demás.

Ahora bien, con relación a la excepción de Prescripción propuesta por el Fomag, tenemos

- DE LA RESPONSABILIDAD IMPUTADA POR EL FOMAG AL DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA**:**

En lo que respecta a la responsabilidad que le achaca el Fomag al Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, por haber expedido el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía al demandante por fuera de los quince (15) días hábiles como lo establece el artículo 4° del Decreto 1071 de 2006, el Despacho determina que, el acto administrativo fue expedido dentro de los quince (15) días de haberse recibido la petición del docente, ahora bien, de igual forma de no ser así el Fomag conserva la obligación de realizar el pago al docente de la sanción moratoria, pero surge el derecho de iniciar la respectiva acción de repetición contra el funcionario de la respectiva Secretaría de Educación encargado de elaborar y expedir el mencionado acto por su presunto retraso que pudo haber dado lugar a la mora en la cancelación de la prestación de la cesantía, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, en armonía con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

- PRESCRIPCIÓN

La sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las cesantías. Es decir, no se supedita al pago efectivo de las cesantías, y la norma aplicable es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, que establece un término de 3 años, contados desde que la obligación se hizo exigible, y establece además que el simple reclamo del trabajador, interrumpirá la prescripción por un término igual.

Sobre el inicio del conteo del término de los tres (3) años para que opere la prescripción de la sanción moratoria, el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

> "Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación "cesantías".

> Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.
>
> Como hacen parte del derecho sancionador[4] y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.
>
> Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:
>
> [...]
>
> La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969[5], previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990.
>
> Según la posición de la Sala mayoritaria[6], el término de prescripción de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el caso de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debe computarse desde el primer día en que se cause el incumplimiento, de manera que si la exigibilidad de aquella penalidad se origina el 15 de febrero respecto de las cesantías correspondientes a la anualidad inmediatamente anterior, la respectiva reclamación administrativa deberá ser presentada dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva. Asimismo, en el caso de acumulación de anualidades, el término prescriptivo deberá contabilizarse de manera independiente por cada año.
>
> En este orden de ideas, es claro que, por omitir consignar las cesantías en los términos previstos en el régimen anualizado, el empleador, como se dijo, tendría que pagar la sanción moratoria dispuesta en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario por cada uno de retardo, la cual puede verse afectada por la prescripción de no ser reclamada dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se origine."[2] (Subrayado del Juzgado).

Ahora bien, de las pruebas arrimadas al proceso, se advierte que la entidad tenía hasta el 8 de octubre de 2020, para efectuar el pago, por lo que la sanción moratoria prescribía el día 9 de octubre de 2023; no obstante, el actor hace la solicitud el 26 de abril de 2021, es decir no había transcurrido el término de prescripción.

Así las cosas, encuentra el Despacho que hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria, la cual deberá ser pagada al señor CARLOS OCTAVIO AREVALO ARAUJO, a

[2] Sentencia 2013-00579 del 10 de septiembre de 2020, proferida por Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. El texto señalado corresponde a una cita que hace de la Sentencia de Unificación 00260 del 25 de agosto de 2016, dictada por la misma Sección.

razón de un día de salario básico desde el 9 de octubre de 2020 al 4 de noviembre de 2020, inclusive; y el pago de dicha condena deberá ser asumida por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO[3].

Indexación.

No hay lugar a ordenar los ajustes de valor de acuerdo al IPC en los casos de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías contemplado en la Ley 1071 de 2006, de conformidad con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 488 de 1996, en la cual se plasmó lo siguiente:

> *"La sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de las cesantías, sino que tiene un sentido a parte diferente, como lo demuestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo" sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de las cesantías sino a una sanción moratorio tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral, pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las cantidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no solo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella."*

Esta interpretación que realizó el máximo organismo garante de la Constitución, es de obligatorio cumplimiento; por lo tanto, este Despacho, al igual que el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en pacifica jurisprudencia[4], lo acoge en su integridad.

IX. COSTAS

[3] Consejo de Estado –Sección Segunda, sentencia de 17 de noviembre de 2016, Exp. No. 66001-23-33-000-2013-00190-01, C.P. William Hernández Gómez. *"La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

[4] Ver entre otras sentencia del 15 de Julio de 2004, expediente 2000-00429 01 (3370-03) y sentencia de 16 de noviembre de 2016, Exp. No. 66001-23-33-000-2013-00190-01 C.P. William Hernández Gómez.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

> *"Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*

Del canon transcrito se desprende, como ya lo ha precisado el H. Tribunal administrativo del Atlántico, el principio de igualdad procesal; ello por cuanto se dispone que en todos los procesos habrá de pronunciarse acerca de si se condena o no en costas a la parte vencida en el juicio. En el presente caso el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, en razón de que no encuentran elementos que justifiquen razonablemente la imposición de una condena en tal sentido.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

XI.- FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad acto ficto producto de la reclamación administrativa de la sanción moratoria realizada el día 26 de abril de 2021, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 03610 del 12 de agosto de 2020, de conformidad con las explicaciones precedentes.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDÉNASE** a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar al señor CARLOS OCTAVIO ARÉVALO ARAUJO, la sanción moratoria de que trata el artículo 2º de La ley 244 de 1995 subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario básico contados desde el 9 de octubre de 2020 al 4 de noviembre de 2020 (27 días), inclusive, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: Declarase probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Niéguense las demás súplicas de la demanda.

Radicación: 08-001-33-33-003-2024-00084-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Octavio Arévalo Araujo
Demandado(s): Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag- Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla

QUINTO: Sin condena en costos en esta instancia.

SEXTO: Dese cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes y al Ministerio Público mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico dispuesto para notificaciones a las partes y al Ministerio Público mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico dispuesto para notificaciones, conforme a lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO
JUEZ

Firmado Por:

Edgardo Manuel Atencio Royero
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30afaa6a1ff43fce70c42bc070adb1b95ce8bacb12b23a376a3447dc77807cf**
Documento generado en 05/12/2025 04:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica